

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-003-2023-00535-00 la cual fue inadmitida concediendo un término de cinco días para subsanar. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Diecisiete de Enero de Dos Mil Veinticuatro.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERL. N° 037

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LILIANA JIMENEZ GUERRERO
DEMANDADO	NORA CONSUELO ORBES Y OTRO
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2023-00535-00

Santiago de Cali, Diecisiete de Enero de Dos Mil Veinticuatro.

Visto el informe secretarial y dado que la presente demanda se inadmitió mediante Auto No.2716 del 14/11/2023, notificándose a través de Estado electrónico No.183 del 15/11/2023 , concediendo a la parte actora un término de cinco días para subsanar, el cual venció el día 22/11/2023; encontrándose dentro del término legal establecido, la parte actora presentó escrito el día 20/11/2023, en tiempo oportuno pretendiendo subsanar las falencias, por las que el despacho le inadmitió y que fueron:

- 1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, que indica: “Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”**
- 2. No se da cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto Legislativo No.806 del 4 de Junio de 2020 que indica: “Poderes. Los poderes especiales**

para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados..." (resaltado del juzgado) Con la subsanación deberá aportar el certificado del Registro Nacional de Abogados "SIRNA" descargado de la página de la Rama Judicial donde se evidencie la actualización que se requiere en este numeral.

3. *Falta la segunda pagina del poder.*
4. *No hay claridad frente a la clase de proceso a seguir entre lo expresado en el poder y lo indicado en la demanda.*
5. *Lo expresado en el HECHO CUARTO, no coincide. Pues indica un valor en letras y otro en números.*
6. *Carece del correo electrónico de demandante, demandado y testigo LUIS FERNANDO KOSON MONTAÑO, lo cual se hace indispensable para su notificación.*
7. *Deberá aclarar los sujetos procesales a demandar, dado lo enunciado en el poder y la demanda.*

Frente a lo cual el apoderado judicial de la parte actora, pretendió subsanar en debida forma la presente demanda.

Para resolver el despacho tiene a bien precisar, las siguientes

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que la parte actora presentó escrito en tiempo oportuno pretendiendo subsanar las falencias enunciadas considera este despacho lo hizo en indebida forma, dado que:

Frente a la causal 1. No se dio total cumplimiento de la misma, pues se observa dentro de los anexos allegados que la guía aportada con la cual pretendió cumplido el requisito del envío de la demanda sólo está dirigida a la demandada **NORA CONSUELO ORBES**, quedando pendiente el demandado **EDISON JIMENEZ GUERRERO**. Pues no obstante residan en la misma dirección su notificación debe hacerse por separado. Es decir a cada uno. Tampoco se evidencia dentro de los anexos que les haya enviado copia de la subsanación.

Las anteriores consideraciones son suficientes para que este despacho judicial considere que el apoderado judicial de la parte actora subsanó en indebida forma la presente demanda, lo que de contera obliga a rechazarla.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por La señora **LILIANA JIMENEZ GUERRERO** en contra de **NORA CONSUELO ORBES y EDISON JIMENEZ GUERRERO** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO. CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Jueza



YENNY LORENA IDROBO LUNA

